

b) De los llamados «mixtos de cazoleta», pistones, bengalas, fuegos artificiales y demás productos explosivos de uso infantil o doméstico que contengan fósforo blanco.

c) De los polvos o cilindros llamados «serpientes de faraón», hechas a base de sulfocianato de mercurio y otras sustancias tóxicas.

5.38.46. **Objetos para inocentadas.**—Queda prohibida la fabricación de objetos de engaño o imitación que contengan en todo o en parte arena, limaduras metálicas, polvos de vidrio u otras sustancias peligrosas o nocivas.

Las imitaciones de alimentos, empleadas como juguetes infantiles, sólo podrán hacerse con sustancias apropiadas para la alimentación humana.

*ORDEN de 5 de octubre de 1967 por la que se regulan las instalaciones para suministros de carburantes en autopistas en régimen de peaje.*

Excelentísimos señores:

La Ley 55/1960, de 22 de diciembre, autorizó al Gobierno para conceder mediante Decreto, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas, por tiempo determinado y no superior a noventa y nueve años, a particulares, Sociedades, Corporaciones, Organismos autónomos o Empresas nacionales, la construcción y explotación de carreteras y de sus instalaciones complementarias, mediante el régimen económico y legal que en dicha Ley se señaló, y que se complementa y amplía por el Decreto 3225/1965, de 28 de octubre, en cuyo artículo sexto se atribuye a los Ministerios de Obras Públicas y Hacienda, en la esfera de su respectiva competencia, la gestión administrativa que sea precisa.

Como por otra parte las condiciones técnicas y económicas para la autorización de estaciones de servicio de carburantes, su régimen de reversión y distancias mínimas entre ellas viene regulado por el Reglamento que aprobó la Orden del Ministerio de Hacienda de 30 de julio de 1958, ya que se trata de distribución de productos afectos al Monopolio de Petróleos, dependiente de dicho Ministerio, se hace preciso deslindar las respectivas atribuciones de los Organismos de Obras Públicas y de Hacienda en lo que respecta a las mencionadas instalaciones para distribución y venta de carburantes en las referidas autopistas, puntualizando los límites de aplicación a las mismas de los preceptos del Reglamento de 30 de julio de 1958.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—La autorización para explotar instalaciones para el suministro y venta de carburantes y combustibles objeto del Monopolio de Petróleos en las autopistas y carreteras de peaje que se construyan de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 55/1960, de 22 de diciembre; Decreto 3225/1965, de 28 de octubre, y disposiciones complementarias, se concederá en cada caso por la Delegación del Gobierno en CAMPSA, a propuesta de esta Compañía y con sujeción al Reglamento de 30 de julio de 1958, en cuanto no resulte modificado por la presente Orden.

Segundo.—En las autopistas y carreteras a que se refiere el número anterior sólo podrá solicitar y obtener autorización para las indicadas instalaciones al concesionario o bien la persona que acredite ante CAMPSA haber formalizado el oportuno acuerdo con él cuando las cláusulas de la concesión exijan la explotación por terceras personas.

Tercero.—La Delegación del Gobierno en la CAMPSA otorgará la autorización al solicitante en quien concorra la condición prevenida en el artículo precedente, siempre que además se cumplan los demás requisitos técnicos y de todo orden exigidos con carácter general para las instalaciones de que se trata por el Reglamento de 30 de julio de 1958, en lo no modificado por la presente disposición.

Cuarto.—El régimen de distancias mínimas entre las distintas estaciones de servicio, regulado en los artículos 15 y 20 del Reglamento de 30 de julio de 1958 para las que se construyan en vías urbanas y carreteras de carácter público, no es de aplicación a las que se emplacen en las autopistas y carreteras de peaje concedidas con arreglo a la Ley 55/1960, de 22 de diciembre; en éstas, dichas instalaciones solamente podrán ser establecidas en las áreas de servicio autorizadas en los proyectos aprobados por el Ministerio de Obras Públicas de acuerdo con los pliegos de condiciones y contratos de concesión de las autopistas de peaje.

No será tampoco de aplicación el citado régimen de distancias mínimas entre estaciones de servicio sitas en autopistas de peaje y las establecidas en vías urbanas y carreteras de carácter público.

Quinto.—Si por cualquier causa cesase el titular de una estación de servicio concedida en autopista la nueva autorización se otorgará en las condiciones prevenidas en los números primero, segundo y tercero de esta Orden.

Sexto.—Los plazos de reversión que para las estaciones de servicio señala el artículo 21 del Reglamento de 30 de julio de 1958 no serán aplicables a las que se emplacen en las autopistas a que esta Orden se refiere.

Séptimo.—Cuando por cualquier circunstancia expirase la concesión antes del tiempo por el que fué otorgada inicialmente, la Administración respetará los derechos de los terceros contratantes con la concesionaria en orden a la gestión o explotación de las estaciones de servicio. No obstante, en caso de subrogación por la Administración, ésta tomará a su cargo a través del Organismo competente los efectos del contrato de explotación solamente a partir del momento en que tal subrogación tenga lugar.

En todo caso, llegado el término normal de la concesión, se entenderán resueltos de pleno derecho todos los contratos concertados entre la concesionaria y las Empresas gestoras de las estaciones de servicio, quedando sus instalaciones fijas en poder de la Administración.

Octavo.—Será en todo caso competencia del Monopolio de Petróleos, a través de la CAMPSA y de la Delegación del Gobierno en dicha Compañía, todo lo referente a las características técnicas de las instalaciones, provisión de carburantes, combustibles y lubricantes; calidades de éstos, precios, inspección, régimen sancionador y, en general, cuantas facultades y atribuciones les corresponden con arreglo a las disposiciones reguladoras del Monopolio de Petróleos y específicamente a las contenidas en los Reglamentos de 30 de julio de 1958 y 22 de julio de 1963, sobre distribución de carburantes y lubricantes, respectivamente.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 5 de octubre de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Obras Públicas.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 7 de octubre de 1967 por la que se da ejecución al plan de inversiones para 1967 del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.*

Excelentísimo señor:

Aprobado en el Consejo de Ministros del 6 del actual mes de octubre el Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades para el año 1967 y encomendada su ejecución por la norma segunda al Patronato de Protección Escolar.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por el Patronato de Protección Escolar se ponga en ejecución el plan de inversiones que como anexo de la presente Orden se publica.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1967.

LORA TAMAYO

Excmo. Sr. Presidente del Patronato de Protección Escolar.

### VII PLAN DE INVERSIONES DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.—AÑO 1967

El VII Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades que se presenta se incrementa en 200 millones de pesetas respecto del crédito total correspondiente al VI Plan de Inversiones, correspondiente al año 1966.